

EL TRABAJO

OSVALDO JOSE LIMA
Profesor de los Cursos de Doctorado

- I – El trabajo nace con el hombre mismo, con el simple choque entre dos guijarros, "con la transmisión asegurada de ese gesto, dándole continuidad, y con ello las posibilidades de perfeccionamiento" ¹ . Por ello, con todo acierto, dice BATTAGLIA ² que "nuestra civilización es la civilización del trabajo, puesto que nace, se desarrolla y progresa en el trabajo".
- II – El trabajo es el objeto propio del Derecho del Trabajo; representa un hecho jurídico en los términos del art. 896 del C. Civil, pues es susceptible de producir una adquisición, transferencia o extinción de derechos u obligaciones.
- Al decir de CALDERA ³ , se le considera que como "un hecho en el cual concurren patrones y trabajadores y sobre el cual se fincan importantes intereses sociales", dando asimismo denominación apropiada a nuestros estudios.
- El trabajo como toda actividad del hombre enderezado a determinado fin y que trasciende de lo individual, tiene atinencia con lo económico, social, político y jurídico.

III – Concepto económico.

El concepto económico del trabajo lo da su enfoque como factor de producción, entendiéndose así "la actividad consciente del ser humano en-

1 Historia General del Trabajo, dirigida por Lovis-Henri Parias, E. D. Grifaibo S.A. T. I, p. 17.
2 Filosofía del trabajo, Ed. Revista de Derecho, p. 3,
3 Derecho del Trabajo, 2º ed., T. I, p. 74.

caminada a producir un valor económico, es decir, algo que sirva para satisfacer una necesidad económica del hombre" ⁴.

El trabajo para ser objeto del Derecho del Trabajo debe tener una determinada valoración económica. Como uno de los tantos ejemplos que se pueden dar, señalamos el del jugador del fútbol amateur y del profesional; en el primer caso la actividad no persigue fin de lucro sino de mera distracción; en el segundo caso la valoración económica se advierte indudable, porque resulta útil a un tercero y no sólo al sujeto de la actividad. En ese orden de ideas la jurisprudencia considera que "el jugador profesional de fútbol y la entidad que utiliza sus servicios, se encuentran vinculados por un contrato de trabajo" y posteriormente con la regulación de la ley N° 20160 se estructura un régimen que puede calificarse como contrato de trabajo especial ⁵.

Cabe señalar que no tiene importancia considerar la índole o naturaleza de la actividad, como tampoco las activaciones particulares. Una actividad puede ser de todo agrado del agente y ser objeto de un contrato de trabajo, pues la finalidad de la contratación es susceptible de valoración económica para un tercero. A la inversa no se estaría ante el trabajo como objeto del Derecho del Trabajo ante una actividad que no trasciende la esfera de lo individual, careciendo entonces de esa valoración.

Para CABANELLA ⁶ siguiendo a BOCCIA, "se concibe el trabajo en sentido económico como la exteriorización consciente de la energía humana aplicada a la producción, con el fin de una compensación (ganancia), tanto por parte de los que trabajan (prestadores), como por parte de los que hacen trabajar (empleadores).

El resultado de esa actividad implica la producción de bienes, satisfacción de necesidades individuales y por ende las de toda la sociedad.

Recuerda PEREZ BOTIJA que la concepción de Adam Smith sobre trabajo, como "factor sustantivo de la economía, llevaba a la certidumbre de que la producción de bienes o riquezas no es realizable sin el curso de dicho factor" ⁷.

El aspecto que analizamos ha llevado a algunos autores a establecer conexiones entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Económico ⁸.

Enseña DE FERRARI ⁹, que el derecho económico o derecho de la economía organizada "ha partido del Estado y significa su constante intervención en el proceso de la producción" (para Olivera: asignación heterónoma) y que "el derecho del trabajo no es nada más que una parte o capítulo del derecho económico".

4 KLEINWACHTER, Economía Política, 2a ed., p. 99.

5 Derecho del Trabajo, año 1969, p. 737 y año 1973, p. 213.

6 Introducción al Derecho Laboral, vol. I, p. 182 N° 108

7 Curso de derecho del Trabajo, ed. 1950, p. 22 N° 15. T

8 POTOBSKY, Rev. Derecho del Trabajo, XIV-321; OLIVERA, D. T. XV-65.

9 Derecho del Trabajo, T. I, p. 7.

La afirmación del profesor uruguayo es válida solo parcialmente, pues cabe recordar que la tutela del Derecho de Trabajo no ha tenido su razón de ser en cuanto al hombre productor de determinados bienes o servicios, sino que ha tomado en cuenta al hombre como tal en su más amplia acepción.

MANUEL ALONSO GARCIA ¹⁰, también habla de un aspecto humano del trabajo, como valor humano a la par del simple esfuerzo.

El autor citado considera que en tal sentido puede hablarse del carácter personal del trabajo (acto de la voluntad libre) y del carácter singular (expresión del valer y la personalidad de quien lo ejecuta).

Y en orden a las funciones, se refiere al trabajo como medio de subsistencia, como medio de acceso a la propiedad y como actividad. En este último orden de ideas sostiene que "sin el estricto sentido económico de las dos funciones precedentes, constituye, no obstante, la base indispensable, o el medio único, para desarrollar la personalidad propia y proyectar los valores del individuo sobre la realidad exterior y circundante".

Ese aspecto humano es el que ha llevado a DE LA CUEVA ¹¹ a decir que "el Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías, no para proteger cosas, sino personas, y sus preceptos tienen como finalidad inmediata, no tanto proteger la energía humana de trabajo, cuanto asegurar a cada hombre una posición social adecuada, esto es, el Derecho del Trabajo constituye, no reglas para regular la compraventa de energía de trabajo, sino un estatuto personal que determina la posición del hombre en la escala social .

Por su parte, el maestro madrileño MANUEL ALONSO OLEA ¹² sostiene que "la realidad social sobre la que el derecho del trabajo descansa es el trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena".

IV – Concepto Social.

El trabajo es personal y necesario ¹³ y "por su naturaleza, y a diferencia de las prestaciones de otros deudores, la prestación del trabajo dependiente no puede ser separada de la persona del trabajador. El trabajador dependiente no debe solamente el trabajo de sus manos o de su cerebro; debe además parte de su personalidad" ¹⁴.

Siendo valorado el trabajo por ser un bien económico-social, el mis-

10 Derecho del Trabajo, I-12.

11 Citado por RAMIREZ GRONDA, Contrato de Trabajo, p. 178.

12 Sobre la realidad social subyacente al Derecho del Trabajo, en D. T. 1971-153.

13 Encíclica Rerum novarum N° 34.

14 KATZ, citando a un autor alemán, El Destino del Derecho del Trabajo, D. T. 1960-10; DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, 6° ed.

mo no se circunscribe a lo individual, sino que trasciende a la sociedad. Es por ello que se habla de la raíz sociológica del derecho del trabajo.¹⁵ Dice CALDERA¹⁶ que "el trabajo es un hecho social básico. Mediante él se hace posible, no tanto la vida del individuo que lo presta, como la vida social misma. Sin el trabajo no hay progreso", y acota más adelante, que "de él depende no sólo la subsistencia del trabajador, sino la existencia de la familia, célula social por excelencia".

Esos elementos que se ven afectados por la prestación del trabajo, inciden en el hacer social y son razón determinante de la función protectora del derecho del trabajo.

En cuanto a la prestación del trabajo por una razón de necesidad colectiva, es un aspecto en la consideración del trabajo como deber social¹⁷.

En ese orden de ideas dice la primera Declaración del Fuero del Trabajo español: "El trabajo es la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación, en orden al decoro y holgura de su vida, y al mejor desarrollo de la economía nacional". La función social del trabajo es resaltada por el artículo 55 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay que establece el deber de aplicar las energías corporales e intelectuales en forma que redunde en beneficio de la colectividad.

V – Concepto Político.

Ese trascender hacia lo social, ha llevado a la consideración del trabajo, no sólo como un derecho, sino también como deber social y como función social, pues no sólo están en juego los intereses del individuo, sino los generales de la sociedad.

Es deber social porque importa una participación en el mecanismo de producción e impone "una participación en la ejecución de planes, por su espíritu y estructura, cada vez más colectivos"¹⁸.

Para la Carta Interamericana de Garantías Sociales (Bogotá, 1948) el trabajo es un deber social y una honra; otras constituciones también le dan el alcance de un deber social, al establecer que el trabajo no es una mera actividad, sino también una fuente de obligaciones: Grecia (1922), Venezuela (1936), Ecuador (1945), Nicaragua (1939), España (1931) y Francia (1946).

Enseña TISSEMBAUM¹⁹ que últimamente Venezuela, en su constitu-

15 KASKEL-DERSCH, Derecho del Trabajo, Bs. As. 1961, p. 1 y ss.

16 Ob. cit., p. 79.

17 Ver de Ferrari, El trabajo como deber social, D. T. 1948-481.

18 De FERRARI, D. T. 1948-483.

19 Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por DEVEALI, 2º ed., T. I. p. 240.

ción de 1961, en el capítulo especial titulado "deberes", establece en el Art. 54 que "el trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo".

Sigue diciendo que en Europa, después de la Constitución de Weimar, Francia, al dictar en 1946 su constitución, establecerá en el preámbulo el principio siguiente: "Toda persona tiene el deber de trabajar", principio que subsistirá en la reforma constitucional de 1958, e Italia, en su texto constitucional de 1947, consignará, como segundo apartado del art. 4, el siguiente: "Cada ciudadano tiene el deber de desempeñar, de acuerdo con sus posibilidades y según su elección, una actividad o una función que concorra al progreso material y espiritual de la sociedad".

La importancia que ha alcanzado el trabajo en nuestro país tiene un signo en la Constitución Italiana de 1947, al establecer en su art. 1° que "Italia es una República democrática fundada en el trabajo"²⁰.

VI – Concepto Jurídico.

El concepto jurídico del trabajo se circunscribe al que se presta en relación de dependencia, por ser el único tutelado en función con sus notas típicas determinantes. Sostiene KROTOSCHIN²¹ que "el trabajo dependiente al servicio o bajo mando de otro es entonces el hecho fundamental y el presupuesto sociológico del derecho del trabajo", en criterio que puede considerarse pacífico de acuerdo al estado actual de la legislación y la doctrina, a pesar de cierta tendencia que pretende incluir asimismo dentro de nuestra disciplina al trabajo autónomo. En este sentido puede citarse a CALDERA (loc. Cit.) y a GARCIA OVIEDO²².

BARASSI²³ expresa que su obra se refiere al trabajo subordinado "a pesar de que, tomado en sentido amplio, el concepto derecho del trabajo le rebase comprendiendo aún el trabajador autónomo, esto es, la organización de la empresa, grande o pequeña, considerada no sólo en sus elementos internos (entre los cuales figura el trabajo subordinado) sino también en sus relaciones externas con los terceros (adjudicación, transporte, contrato de obra) siempre en el campo del trabajo".

El autor español ALONSO GARCIA²⁴ como opinión de futuro se pronuncia por un encuadre amplio de toda actividad dentro del Derecho del Trabajo. Dice que queda bien claro que "el objeto del Derecho del Trabajo es, para nosotros, doble, según se estime una concepción estricta o amplia del mismo. En el primer sentido, tal objeto vendría dado por ser

20 Ver Tratado dirigido por DEVEALI, 2º ed. I-181; SANTORO PASARELLI, Nociones de Derecho del Trabajo, ed. Madrid 1963, p. 10.

21 Tratado práctico de Derecho del Trabajo, 2º ed. T. I., p. 4, Nº 1.

22 Tratado Elemental de Derecho Social, p. L Nº 1.

23 Tratado de Derecho del Trabajo, ed. Alfa, T. I.; Ver también, Nápoli, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, ed. 1969, p. 39.

24 ALONSO, GARCIA, Derecho del Trabajo, T. I., p. 57.

un trabajo libre prestado por cuenta ajena y en situación de subordinación o dependencia. En un sentido amplio, que nos parece más defendible, sobre todo con vistas al futuro, el objeto del Derecho Laboral vendría representado por ser un trabajo libre por cuenta ajena, comprendiéndose así, no sólo el englobado bajo la noción de subordinación, sino también aquel otro prestado sin atender a su carácter dependiente".

De lo expuesto se advierte que el lineamiento "trabajo por cuenta ajena" no es suficiente para definir el que es propio del Derecho del Trabajo ²⁵ sino que debe complementarse con la "ajeneidad del riesgo", o sea trabajo prestado en beneficio de otro.

En la actualidad el término, trabajador se está usando con un "sentido lato", incluyendo a los llamados "trabajadores autónomos", sobre todo en el ámbito del Derecho de Seguridad Social.

Pero si bien la doctrina comprensiva del trabajador autónomo dentro del Derecho del Trabajo puede representar una determinada corriente de política social, no es menos cierto que contraría su propia naturaleza, su raíz sociológica y su propio fundamento. Es por ello que en su sentido jurídico y en el estado actual de la legislación sólo se tutela dentro del Derecho del Trabajo al trabajo subordinado, o sea el prestado en relación de dependencia.

El sentido de justicia que inspira la corriente doctrinaria opuesta tiene completa satisfacción con el desarrollo en intensidad y extensión de las instituciones del Derecho de Seguridad Social.

La generalidad de la doctrina ²⁶ encuadra dentro del Derecho del Trabajo sólo al trabajo dependiente, haciendo hincapié en la raíz sociológica del Derecho del Trabajo ²⁷, en su función protectora en su finalidad de tutela de la personalidad del trabajador en razón de que un sujeto está bajo la dependencia de otro sujeto ²⁸ y en la diferencia tanto económica como jurídica del trabajo autónomo y el heterónimo²⁹.

VII – La Ley de Contrato de Trabajo.

La ley 20.744 y su reformativa N° 21.297, siguen el criterio tradicional de encuadrar dentro del contrato de trabajo sólo al que se preste

25 Ver KROTOSCHIN, Instituciones de Derecho del Trabajo, ed. 1968, p. 37; NAPOLI, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, ed. 1969, p. 39.

26 POZZO, Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, 1º ed. T. I, p. 4; KROTOSCHIN, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 2º ed. T. I., p. 4; CABANELLAS, Compendio de Derecho Laboral, t. I, p. 97; PEREZ BO-TIJA, Curso de Derecho del Trabajo, ed. 1950, p. 25; ROUAST DURAND, Précis de Législation Industrielle, ed. Dallos 1948, p. 1; DE FERRARI, ob. cit., t. I, p. 224 y 239.

27 KASKEL y DERSCH, Derecho del Trabajo, ed. 1961, p. 3.

28 SANTORO PASSARELLI, ob. cit., p. 7.

29 HUECK-NIPPERDEY, Compendio de Derecho del Trabajo, ed. Madrid, 1963, p. 19.

en relación de dependencia, pues el art. 23 (21 t. o.) hace mención al que se obligue a "realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra y bajo la dependencia...", concepto que se reitera en el art. 24 (22 t. o.) cuando habla de la relación laboral ³⁰.

El art. 4º de la L. C. T. da el concepto de trabajo, diciendo que "constituye trabajo a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración". En el segundo párrafo establece que "el contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley"³¹.

LOPEZ, CENTENO y FERNANDEZ MADRID citan a Riva Sanseverino cuando dice que "como objeto (prestación) del derecho de las obligaciones, el trabajo viene a ser ya no meramente la actividad productiva (de bienes o servicios) sino, en forma más específica, la actividad productiva que puede satisfacer las necesidades de cualquier otra persona y además, a procurarle a quien la efectúa una determinada compensación".

Expresan asimismo que por lo tanto, "el trabajo, actividad humana productiva de bienes o servicios, cae bajo la consideración del derecho de las obligaciones como objeto (prestación) de intercambio. Por eso insiste Aiva Sanseverino, desde el punto de vista que lo efectúa, es decir, apto para satisfacer determinadas necesidades, deseos o fines de otros y tener un valor económico (valor de cambio).

Como se advierte a través de lo expuesto, el trabajo del hombre que puede ser objeto de distintos contratos, necesita de suficiente precisión a los efectos de la tipificación del trabajo subordinado que es el que forma el objeto propio del contrato de trabajo.

Los distintos aspectos del trabajo que se han analizado en este estudio con llevar a establecer la importancia que adquiere esa actividad del hombre y explica el por qué del fenómeno expansivo que se observa en el Derecho del Trabajo, pero que es necesario valorar en su justa medida el verdadero alcance del mismo para no encuadrar en el mismo actividades de tipo autónomo, con peligro de los llamados fenómenos de "remoción" y "traslación" de los cargos ³² que en definitiva lesionan a quienes se trata de proteger.

30 La naturaleza de este estudio impide el tratamiento del análisis y alcance de la subordinación jurídica como uno de los elementos típicos del contrato de trabajo, como asimismo la extensión de esta figura, a la que se le sabe otorgar un efecto expansivo muy discutible, hasta el extremo de pretender una absorción de la locación de servicios (ver Trabajo y Seguridad Social, t. 1, p. 346).

31 Ley de contrato de trabajo comentada, ed. Contabilidad Moderna, t. I, ps. 48/49.

32 DEVEALI, Lineamientos de Derecho del Trabajo, 2a ed., p. 131 y ss.